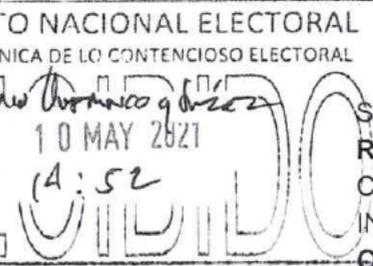


PNCE

Fecha de clasificación: 17 de mayo 2021
 Responsable: Dirección de Área Técnica de lo Contencioso Electoral
 Normatividad perteneciente a la Consulta Jurídica. Periodo de reserva: Permanente, por tratarse de información confidencial.
 Fundamento legal: Artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 113, fracción I y 186 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 2, párrafo 1, fracción XVI, 15, párrafo 2, fracción I y 17, párrafo 1 y 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio aprobado por el otrora Comité de Información CIINE005/2015, titulado: Datos Personales que son considerados confidenciales ante una nueva solicitud de acceso, se entiende por confirmada la clasificación de los órganos responsables o partidos políticos, por lo que no será necesario someterla a consideración del comité de información.
 Motivación: nacionalidad, edad, domicilio, correo electrónico y número de afiliación son datos asociados que identifican o hacen identificable a una persona física. Aunado a lo anterior, dicha información podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgados, ya que, si bien el INE cuenta con la información, la misma la recibió para una finalidad diversa a su divulgación, por lo que no deben ser considerados como públicos, toda vez que competen a la vida privada, de quien es titular de dicha información.
 Fecha de desclasificación: No aplica, por tratarse de información confidencial, pues la misma se protege de manera permanente.



SE INTERPONE DENUNCIA DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES EN CONTRA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepapan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.
PRESENTE.

Original en 33u
 Ccp Observaciones
 Veracruz
 2021 MAY 10 PM 2 03
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 OFICINA DE PARTES COMUN

RUBEN RÍOS URIBE, [redacted], por propio derecho, en mi calidad de [redacted] registrado ante el [redacted] y en e [redacted]; así mismo, en mi calidad de [redacted], inscrito en los registros propios del partido político referido, mediante número de afiliado [redacted], así como en los registros que para tal efectos lleva este Instituto Nacional Electoral en términos de la Ley General de Partidos Políticos artículos 10, numeral 2, inciso b); artículo 25, numeral 1, inciso c) y artículo 94, numeral 1, inciso d); autorizando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [redacted]; ante éste Consejo General, por su apreciable conducto y con las demostraciones de mis respetos, comparezco y digo que:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 102, párrafo 2 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 107 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; vengo a **PRESENTAR FORMAL DENUNCIA DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES** en contra del **C. José Alejandro Bonilla Bonilla** en su calidad de Consejero Presidente; así mismo, en contra de las **CC. Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez** y los **CC. Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez y Quintín Antar Dovarganes Escandón**

en su calidad de Consejeras y Consejeros Electorales, todos integrantes del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz; lo anterior, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar diversas causales de remoción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en perjuicio del adecuado desarrollo de la función electoral.

Así, y a fin de ajustarme a los extremos que exige el artículo 38 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE Y AUTORIZADO.- RUBEN

RÍOS URIBE, [REDACTED] por propio derecho, en mi calidad de [REDACTED] registrado ante el [REDACTED] y en el [REDACTED]; así mismo, en mi calidad de [REDACTED], inscrito en los registros propios del partido político referido, mediante número de afiliado [REDACTED], así como en los registros que para tal efectos lleva este Instituto Nacional Electoral en términos de la Ley General de Partidos Políticos artículos 10, numeral 2, inciso b); artículo 25, numeral 1, inciso c) y artículo 94, numeral 1, inciso d), autorizando para imponerse de autos al Licenciado en Derecho Fernando Morales Cruz.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El señalado en el proemio del presente escrito de denuncia consistente en el correo electrónico [REDACTED]

III. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. -

a. De la función Pública, estatal y electoral.

El procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como las respectivas causales de procedencia, se encuentran establecidas en los artículos 102, párrafo 2 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo se pueden encontrar en el artículo 107 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como, en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. Como se ve:

• **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

CAPÍTULO IV

De la Remoción de los Consejeros

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
 - e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero local electoral de que se trate.

2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

• **Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Artículo 107. Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quienes podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por haber incurrido en alguna de las siguientes causas graves:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros en el ejercicio de sus funciones;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y

VII. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional Electoral en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

El procedimiento de remoción se seguirá ante las instancias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se ve, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Código Electoral Local, establecen de manera coincidente una serie de causales a través de las cuales, de actualizarse, generarían un motivo razonable y objetivo para remover a un Consejero Electoral en un Organismo Público Local Electoral por un inadecuado ejercicio de la función electoral. Esto es así, ya que la función pública se ha distinguido de la función pública electoral por la naturaleza del cargo que se desempeña.

La doctrina establece que por función electoral debemos entender la especificación normativa de una actividad primordial del Estado referida a la organización, realización y calificación de las elecciones como mecanismo de

integración de los órganos representativos del poder público. Se trata de una función que se enmarca dentro de las funciones estatales, en la medida en la que es llevada a cabo por determinadas entidades administrativas y jurisdiccionales especializadas que son órganos del Estado y que, en cuanto tales, desarrollan un tipo específico de tareas estatales que son las de realizar los procesos electorales de donde emana la representación política democrática.

La función electoral es una específica función estatal, además, constituye una función pública en la medida en la que la organización de las elecciones tiene una finalidad pública específica, la de determinar los consensos expresados de los ciudadanos en las urnas que sirven para integrar a los poderes públicos de carácter representativo. Así, las distinciones, entre función pública, y función estatal y función electoral, responden a diversos grados de especificidad de determinadas actuaciones constitucionalmente previstas y reflejan diferentes niveles de distinción realizada en el plano normativo. En ese sentido, podemos afirmar que toda función electoral es una función estatal y por ende pública, aunque no toda función pública es una función estatal –existen funciones públicas que son desarrolladas por entes de carácter paraestatal- no toda función estatal se agota en las funciones electorales, como ocurre con las actividades específicas que desarrolla el Estado y que no son de corte electoral.

En el presente asunto, el suscrito ciudadano, narra una serie de actos y omisiones en perjuicio de adecuado desarrollo de la función electoral atribuibles a los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Esto, toda vez que es criterio del suscrito que la negligencia e ineptitud sistemática de los consejeros denunciados -en la etapa de recepción, valoración y aprobación de registros, así como, en la adecuada determinación acciones afirmativas- de vulneran los principios rectores de la función electoral, mismos que rigen la organización y desarrollo de los procesos electorales, atribución constitucional que de origen tienen los Organismos Públicos Locales y por ende los integrantes de su máximo órgano de dirección.

Actos y omisiones que derivaron en la inobservancia a las obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, lo que –adelanto- evidencia que los Consejeros denunciados han actuado con notoria negligencia y descuido en el desempeño de las actividades propias de la función electoral.

Así según lo razonado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido –a la luz del texto Constitucional- cuáles son los principios rectores de la función electoral. Así mismo, los ha definido conceptualmente y fijado sus alcances. Así, tenemos los principios de legalidad; imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Dichos principios se constituyen en verdaderos Bien Jurídicos que tutelan las leyes reglamentarias a través de un sistema de regulaciones, restricciones y procesos para garantizar su salva guarda. En el caso que nos ocupa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de causales de remoción de Consejeros Electorales del Organismos Públicos Locales cuyo actuar grave vulneren los principios rectores de la función electoral. Causales que en el presente escrito de denuncia se estudiarán confrontándolas con los actos y omisiones desplegados por las consejeras y consejeros denunciados.

Aunando a lo anterior, la Reforma Constitucional en Materia Electoral del año 2014, estableció de manera más clara una nueva serie de principios al modificar el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal suerte que el legislador constitucional estableció lo siguiente:

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;***

Así mismo, el Constituyente estableció en el inciso c) de la misma porción normativa, más allá de los principios que rigen la función electoral, que los

Organismos Públicos Locales Electorales tendrán autonomía en funcionamiento e independencia en sus decisiones:

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

b. Atribuciones de los Consejeros Electorales

Como se ha venido exponiendo, la función electoral es la función que ejerce el Estado en el proceso de renovación de los poderes públicos. Esta función consiste esencialmente en la organización de elecciones que garanticen un proceso de renovación democrática de los entes del Estado. También se expuso, que a la función electoral, la rigen los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, autonomía en la función e independencia en las decisiones. Ahora bien, el desarrollo de la función electoral local –en lo que nos ocupa– recae en términos del artículo 41 fracción V de la Constitución General, en los Organismos Públicos Locales Electorales. Estos, son autoridades administrativas encargadas de organizar las elecciones en las entidades federativas en los procesos electorales locales en términos de la normativa electoral local.

Siguiendo con lo anterior, los Organismos Públicos Locales Electorales, a su vez, se integrarán por un Consejo General que estará conformado por Consejeros Electorales quienes tendrán la función de representación y dirección.

Así, la normativa electoral establece lo siguiente:

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su

demás disposiciones electorales aplicables, El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 100. El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia;

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia;

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en el ámbito de su competencia;

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad, en materia política electoral;

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez respectiva;

X. Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, declarar la validez de la elección y entregar la Constancia de Mayoría;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

• **Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de la Ignacio de la Llave.**
a) **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**

Artículo 99. El Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la Entidad;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

XIX. Solicitar al Registro Federal de Electores el padrón y la lista nominal de electores;

XX. Organizar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular local;

XXI. Celebrar convenios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales;

XXII. Solicitar a las autoridades estatales y municipales el auxilio necesario para el cumplimiento de la función de realizar los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo; y

XXIII. Las demás que determine este Código y leyes relativas aplicables.

El patrimonio del Instituto Electoral Veracruzano se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto,

derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código. El Instituto Electoral Veracruzano tendrá su domicilio oficial en la capital del Estado.

b) Atribuciones del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales.

Artículo 110. Los consejeros electorales del Consejo General tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar y cumplir las disposiciones constitucionales y legales aplicables y sus reglamentos, así como los acuerdos del propio Consejo;
- II. Votar en las sesiones del Consejo General o de las comisiones donde participen; por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;
- III. Participar, desde el inicio y hasta la conclusión, en las sesiones del Consejo General e integrar las comisiones en las que se les designe;
- IV. Formular y presentar propuestas al Consejo General para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- V. Participar en las actividades institucionales necesarias para el desahogo de los asuntos que competen al Consejo General y sus comisiones;
- VI. Guardar reserva de los asuntos que conozcan por razón de su cargo o comisiones, hasta que hayan sido resueltos por el Consejo General;
- VII. Solicitar a la Presidencia o, en su caso, al Secretario Ejecutivo la documentación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones en el Consejo General y en sus comisiones; y
- VIII. Las demás que les confieran este Código y sus reglamentos.

Artículo 111. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

- I. Velar por la unidad y cohesión de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano y coordinar sus actividades;
- II. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral Veracruzano y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su colaboración, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de sus fines;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- V. Presidir la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

VI. Someter a la consideración del Consejo General el programa operativo anual del Instituto Electoral Veracruzano, elaborado por el Secretario Ejecutivo;

VII. Proponer anualmente al Consejo General, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano, que será elaborado por el Secretario Ejecutivo;

VIII. Remitir al Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano aprobado por el Consejo General, para su presentación y, en su caso, aprobación definitiva por el Congreso, en términos de la legislación de la materia;

IX. Someter a la aprobación del Consejo General la difusión de la estadística electoral, por casilla, sección, municipio, distrito, Estado o circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

X. Firmar los convenios, acuerdos y resoluciones que autorice el Consejo General;

XI. Dirigir y supervisar las actividades de las direcciones ejecutivas del Instituto Electoral Veracruzano y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados del mismo.

XII. Ordenar, en su caso, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de los acuerdos y demás resoluciones que emita el Consejo General;

XIII. Actuar como unidad de acceso a la información, en términos de la ley de la materia;

XIV. Proponer al Consejo General el nombramiento de los consejeros electorales, secretarios y vocales de los Consejos Distritales y municipales, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General; y

XV. Las demás que expresamente le confieran este Código, sus reglamentos y demás legislación aplicable.

c. Procedencia del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales

Como el título de este apartado indica, en este punto, se señalan las consideraciones jurídicas por las cuales el suscrito considera que existen elementos no solo para que esta autoridad electoral inicie un procedimiento de remoción de consejeros electorales locales, sino que, también considera que existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de todos los

consejeros electorales respecto a las causales de remoción definitiva que establece la normativa electoral. Por lo tanto, considero que existen elementos para que sean removidos de su cargo a los consejeros que en presente escrito se denuncian.

Para tal efecto, éste apartado se dividió previamente en dos sub apartados. En el primero de estos se explicó, utilizando principios doctrinales y normativos, la importancia de distinguir la función pública, de la función estatal, así como de la más específica función electoral. Se explicó la relevancia en distinguir estas tres funciones que ejerce el Estado, donde se dijo que la importancia radica en que la función electoral, por su naturaleza y especificidad requiere de una atención específica ya que esta regula la renovación de los entes públicos a través de elecciones democráticas, periódicas y auténticas. Así mismo, se expuso a la luz de los criterios jurisprudenciales, cuales son los principios rectores que rigen a esta función electoral y la importancia que tienen el desarrollo de la función pública de las autoridades estatales.

En un segundo apartado, nos separamos del análisis doctrinal y jurídico de la función estatal y abordamos el ejercicio del mismo a través de las autoridades electorales. Así, se explicó que la función pública electoral en las entidades federativas se deposita en los denominados "Organismos Públicos Locales Electorales" que se son los encargados en organizar y dirigir las elecciones en los procesos electorales locales. En esa tesitura, se transcribieron –por así considerarlo necesario- las atribuciones que tiene de manera estructural el Organismo Público Local en el Estado de Veracruz, también se mencionaron las atribuciones con las que cuenta su máximo órgano de dirección, el Consejo General. Por último, se transcribieron las facultades y atribuciones con las que normativamente cuenta el Consejero Presidente y Consejeros Electorales. De estas atribuciones destacan las relacionadas a la vigilancia del cumplimiento de los principios que rigen la función electoral.

Habiendo establecido una base conceptual sobre la función electoral, así como delimitadas las atribuciones de sus operadores –las autoridades electorales locales. En este punto el suscrito denunciante se ciñe a argumentar de forma

incipiente, lo que se considera, una colisión entre el actuar de los Consejeros Denunciados con la salvaguarda de los principios rectores de la función electoral, haciendo un análisis detallado sobre la causal de remoción que se considera se actualiza en cada caso. En consecuencia, y se adelanta, esta Representación considera que se actualizan diversas causales de remoción en diversos actos atribuibles a los Consejeros Denunciados.

IV. HECHOS DENUNCIADOS

Sobre el plazo de registro y recepción de las solicitudes de registro de las Coaliciones y Partidos Políticos.

El plazo para la presentación de las solicitudes de registro para los integrantes de los ayuntamientos, se encuentra establecido en el artículo 174, fracción IV, en relación con el 277, párrafo segundo del Código Electoral, que corresponde al período comprendido entre el 16 al 25 de abril del año de la elección.

No obstante, por Acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, las consejeras y consejeros del OPLE, cuya remoción se solicita, emitieron el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que estableció como plazo para la presentación de las solicitudes de registro para los cargos de Ediles de los Ayuntamientos el que a continuación se describe:

| Actividad | Área | Fecha de inicio | Fecha de término |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------|---------------------|
| Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a Ediles de los Ayuntamientos. | DEPP | 02 de abril de 2021 | 16 de abril de 2021 |

Al efecto es pertinente señalar que, el OPLE adujo sin causa justificada, que atendiendo al número de postulaciones en el cargo de Ediles en el presente proceso electoral, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG150/2021**, determinó modificar el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, para que quedara como sigue:

| Actividad | Área | Fecha de inicio | Fecha de término |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------|---------------------|
| Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a Ediles de los Ayuntamientos. | DEPP | 02 de abril de 2021 | 21 de abril de 2021 |

Aunado a lo antes expuesto, las representaciones de los partidos políticos con registro y acreditación ante este Organismo, solicitaron una ampliación al plazo establecido con antelación, solicitud a la cual el Consejo General del OPLE dio respuesta por Acuerdo **OPLEV/CG164/2021**, determinando ampliar únicamente por tres días y de manera improrrogable el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020, para quedar como sigue:

| Actividad | Área | Fecha de inicio | Fecha de término |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------|---------------------|
| Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a Ediles de los Ayuntamientos. | DEPP | 02 de abril de 2021 | 21 de abril de 2021 |

Es decir, como se ve, las consejeras y consejeros cuya remoción se solicita modificaron indebidamente y en perjuicio del adecuado desarrollo de la función electoral **8 días** el período de recepción de solicitudes de registro a cargo de ediles por parte de los Partidos Políticos; mismos que a la postre se vio, no fueron de utilidad y desconfiguraron el proceso de aprobación de las postulaciones presentadas a Ediles de los Ayuntamientos.

Solicitudes de registro de las candidaturas

Dentro del plazo establecido por Acuerdo **OPLEV/CG164/2021**, que comprende del día 02 al 24 de abril de 2021, los partidos políticos con acreditación y registro ante esa representación del Organismo, presentaron las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de elección popular de Ediles de los Ayuntamientos de los 212 Municipios que integran el estado de Veracruz, en los que contienen de manera individual, como son:

| Partido Político | Ayuntamientos | Fechas de recepción |
|--------------------------------------|---------------|---------------------|
| Partido Acción Nacional | 212 | 24 de abril de 2021 |
| Partido Revolucionario Institucional | 212 | 24 de abril de 2021 |
| Partido de la Revolución Democrática | 212 | 24 de abril de 2021 |
| Partido del Trabajo | 212 | 24 de abril de 2021 |
| Partido Verde Ecologista de México | 212 | 24 de abril de 2021 |
| Movimiento Ciudadano | 212 | 24 de abril de 2021 |
| Morena | 212 | 24 de abril de 2021 |
| Todos por Veracruz | 179 | 24 de abril de 2021 |
| ¡Podemos! | 195 | 24 de abril de 2021 |

| | | |
|-----------------------------|-----|---------------------|
| Partido Cardenista | 118 | 24 de abril de 2021 |
| Partido Unidad Ciudadana | 165 | 24 de abril de 2021 |
| Partido Encuentro Solidario | 155 | 24 de abril de 2021 |
| Redes Sociales Progresistas | 185 | 24 de abril de 2021 |
| Fuerza por México | 190 | 24 de abril de 2021 |

Aunado a lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 94 del Reglamento de candidaturas y dentro del plazo previsto en el Acuerdo **OPLEV/CG164/2021**, a través del Sistema de candidaturas los partidos políticos que integran las coaliciones "Juntos Haremos Historia en Veracruz" y "Veracruz Va", presentaron ante ese Organismo las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular que se contienen en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Ahora bien, en el punto 36 del Acuerdo **OPLEV/CG188/2021** el Consejo General del Organismo Público Local Electoral aduce como causa

"36. Es de suma importancia aclarar que vencido el plazo de las 48 horas que les fue otorgado a las coaliciones para subsanar las omisiones detectadas en la revisión de las postulaciones, el **Sistema presentó inconsistencias técnicas momentáneas que dificultaron y retrasaron los trabajos de revisión y verificación sumado a la dificultad reportada por las fuerzas partidistas para cargar sus documentales.**

Ahora bien, en el presente Acuerdo, con motivo de las situaciones extraordinarias antes relatadas y las prórrogas aprobadas para la aplicación del plazo de registro, mismo que se tradujo en una reducción del plazo de verificación, es que se aboca por principio de certeza a la revisión de los requisitos de elegibilidad de la totalidad de las postulaciones presentadas, mismas que resultaron en 28,776, que multiplicadas mínimo por 4 documentales necesarias que deben adjuntarse a cada una de ellas, fueron alrededor de 115,000 documentales, dejando para una etapa posterior la verificación de los requisitos de paridad y la inclusión de los grupos vulnerables consistentes en pueblos y comunidades indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual y afroamericanos; con la finalidad de

certeza y de seguridad jurídica a cada una de las candidaturas aprobadas."

Tal como se ha venido apuntando, las prórrogas aprobadas por el mismo Consejo General del OPLE, para la aplicación del plazo de registro, se tradujo en una reducción del plazo de verificación en contravención del principio de certeza en la revisión de los requisitos de elegibilidad.

De la verificación de la paridad de género y de las acciones afirmativas

Respecto de los parámetros para la revisión del cumplimiento de los criterios de paridad de género, el Consejo General del OPLEV exclusivamente en el punto 53 del acuerdo referido, razonó lo siguiente:

53. Ahora bien, con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en el cual se estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en el registro de candidaturas federales y locales que propongan los partidos políticos; asimismo, en el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso h) se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular. En armonía con lo anterior en la LGIPE se contempló la obligación para garantizar la paridad de género.

Sobre las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, jóvenes y, afroamericanas, personas con discapacidad y de la diversidad sexual en las postulaciones al cargo de Ediles de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz.

El Consejo General cuya remoción se solicita aduce en el acuerdo invocado que mediante acuerdos **OPLEV/CG152/2020** y **OPLEV/CG113/2021** el Consejo General del OPLE, aprobó la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas indígenas, jóvenes, personas con

discapacidad, de la diversidad sexual y afroamericanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

Mismas que aduce, fueron tomadas en consideración para la aprobación del acuerdo referido. Añadiendo que, ante el inminente inicio del periodo de campaña, mismo que, en términos de lo aprobado por Acuerdo OPLEV/CG212/2020, comprende de las 00:00 horas del día 4 de mayo de 2021 al día 2 de junio del presente año, es inconcuso que este Consejo General tiene el deber legal de aprobar el registro supletorio de las postulaciones materia del presente Acuerdo, por tanto, con base en la verificación de requisitos de elegibilidad dictaminada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, este Consejo General considera válido aprobar la procedencia del registro de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y dentro del término de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del presente Acuerdo verificar el cumplimiento del principio de paridad, así como la inclusión de los grupos vulnerables, tal y como fue relatado en las consideraciones previas.

Situación que no aconteció plenamente toda vez que como este Instituto Nacional Electoral podrá advertir los consejeros electorales denunciado prorrogaron de manera indefinida la sesión en la cual se habrían de aprobar los registros de las personas que habrían cumplido los requisitos de elegibilidad, y con mayor preocupación, tuvieron un inadecuada valoración del cumplimiento del principio de paridad, tal como se evidencia, en el punto segundo del Acuerdo, referido:

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. Se aprueba que en un plazo de hasta 48 horas contadas a partir de la aprobación del presente, este Consejo General **se pronunciará respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad respecto de las**

postulaciones, bloques de competitividad y acciones afirmativas.

(...)

Lo cual es una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones electorales lo que se encuentra generando incertidumbre en la validez de los registros de las mujeres postuladas de forma independiente, por las Coaliciones y los Partidos Políticos. Ya que, incluso si alguna de las candidatas o candidatos susceptibles de control de paridad de género y acciones afirmativas, que legalmente tengan derecho no podrían acceder a la aprobación de su registro y por lo tanto a la etapa de campaña en condiciones de certeza y equidad en la contienda. Situación que materialmente está haciendo nugatorio el Consejo General denunciado.

| Acuerdo OPLEV | Supuesta fecha de publicación en OPLE | Publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| OPLEV/CG152/2020 el estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el proceso electoral local 2021 en el estado de Veracruz | 16 de octubre de 2020 | |
| OPLEV/CG113/2021 sobre los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas. | 21 de marzo de 2021 | 07 de mayo de 2021. en el Num. Ext. 182. |
| Cabe destacar que entre el estudio de la viabilidad de implementar acciones afirmativa y la aprobación de los Lineamientos transcurrieron cinco meses, entre los cuales, no fue prioridad para el Consejo General del OPLE implementar mecanismos eficaces que fueran tomados en consideración para la postulaciones de candidatos que, por su situación de desventaja, fueran beneficiarios de una acción afirmativa. Lo que, también a la postre, se vio que el mismo Consejo General no tomó en consideración al momento de aprobar los registros. | | |

| | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------------------------------------|
| OPLEV/CG188/2021 aprobación del registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz | 03 de mayo de 2021 | 07 de mayo de 2021 en el Núm. Ext. 182 |
| OPLEV/CG189/2021 aprobación del registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa | 03 de mayo de 2021 | 07 de mayo de 2021 en el Núm. Ext. 182 |
| OPLEV/CG190/2021 aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputación por el principio de representación proporcional | 03 de mayo de 2021 | 07 de mayo de 2021 en el Núm. Ext. 182 |
| En todos los casos, es decir, en el caso de ediles y candidatos a diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional se aprobó un plazo de hasta 48 horas contadas a partir de la aprobación, del presente, este Consejo General se pronunciará respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad respecto de las postulaciones, bloques de competitividad y acciones afirmativas. | | |

Al respecto, resulta ilustrativo lo razonado por este Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG337/2021 al emitir el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

En lo que interesa, este Consejo General consideró que la etapa de integrar las solicitudes de registro, así como su respectiva se dio en una etapa en la que las autoridades del Estado Mexicano que prestan servicios a la ciudadanía aún se encuentran laborando en condiciones extraordinarias con motivo de la pandemia generada por el SARS-Cov2, comúnmente conocido como coronavirus. Esa situación extraordinaria ha provocado que la generación y expedición de documentos por parte de las autoridades se prolongue. Documentos utilizados para acreditar requisitos de elegibilidad.

Al respecto, invocó el precedente establecido por la Sala Regional Guadalajara en la Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad SGJIN-0028-2018, en la cual se tomó en consideración que el Certificado de Nacionalidad fue remitido en alcance a la solicitud de registro. Por lo que se consideró que existen requisitos que podrían, en su caso, pero deberían hacerse a más tardar el 5 de junio de 2021, a efecto de que la autoridad electoral correspondiente pueda verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la incertidumbre sobre la validez de los registros no es generada por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sino que es atribuible al OPLEV al omitir totalmente hacer una valoración de los requisitos de elegibilidad, sobre todo, al omitir hacer una valoración sobre el cumplimiento al principio de paridad de género y el cumplimiento a los lineamientos en materia de acciones afirmativas. A fin de ser mas claros, hasta la fecha de presentación de la presente denuncia no se encuentran integrados los bloques de competitividad en materia de paridad de género.

En efecto, con los actos y omisiones atribuibles a los Consejeros denunciados se hacen nugatorios los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a motivo de análisis, al omitir en el acuerdo de aprobación el planteamiento de criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Ya que, hasta esta etapa avanzada de campaña, no existen criterios que quienes se sientán afectadas por el bloque de competitividad

respectivo, puedan acudir a cualquier órgano jurisdiccional que estimen procedente a fin de someter a control constitucional el análisis de su pretensión.

Por lo que, por cuestión de método, el suscrito divide en temas que a continuación se presentan haciendo mención del bien jurídico lesionado, así como, la causal de remoción que se considera actualizada.

| TEMA | BIÉN JURÍDICO LESIONADO | CAUSAL DE REMOCIÓN ACTUALIZADA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Las modificación del Acuerdo OPLEV/CG212/2020 mediante las prórrogas innecesarias OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021 | Principios de la Función Electoral: Legalidad, Profesionalismo y Certeza | Art. 102, párrafo 2, fracciones a), b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| La dilación indebida de emitir el acuerdo OPLEV/CG113/2021 sobre los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas. | Protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, afroamericanas, y personas con discapacidad | Art. 102, párrafo 2, fracciones a), b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| La simulación jurídica de aprobación de las solicitudes de registro el 03 de mayo, cuando efectivamente se dio el 07 de mayo de 2021. A 4 días iniciada la campaña. | Principios de Legalidad y Certeza | Art. 102, párrafo 2, fracciones a), b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| La ausencia definitiva de análisis sobre el cumplimiento de las reglas en materia de paridad de género. | Artículo 16 del Código Electoral en lo tocante a "aplicando la paridad y alternancia de género" | Art. 102, párrafo 2, fracciones a), b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |

a. Las modificación del Acuerdo OPLEV/CG212/2020 mediante las prórrogas innecesarias OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021

Tal como se apuntó, el Consejo General cuya remoción se solicita, determinó por dos ocasiones modificar los plazos establecidos en el acuerdo

OPLEV/CG212/2020, en el que se estableció de forma primigenia el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que establecía como plazo para la presentación de las solicitudes de registro para los cargos de Ediles de los Ayuntamientos el que a continuación se describe:

| Actividad | Área | Fecha de inicio | Fecha de término |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------|---------------------|
| Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a Ediles de los Ayuntamientos. | DEPP | 02 de abril de 2021 | 16 de abril de 2021 |

A fin de sostener sus indebidas prórrogas los Consejeros denunciados sostuvieron lo siguiente:

Es importante señalar que la determinación anterior no vulnera el principio de certeza, pues como se mencionó, no altera ninguna etapa del proceso electoral ya que:

- Es una medida que solo se aplicará al registro de candidaturas a ediles, por lo que la de diputaciones queda intocada;
- Se maximiza el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a postular y, en consecuencia, el derecho a ser votado de la ciudadanía que postulará los partidos políticos.
- Que es una medida excepcional, derivada de una petición expresa de las representaciones de los partidos políticos, acorde a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Por lo que, como se ve, los Consejeros electorales subordinaron las funciones a las inquietudes de los Partidos Políticos al conceder, sin sustento, **8 días** más para la presentación de solicitudes de registro. En efecto, tal como posteriormente se observó, supuestamente hubo inconsistencias técnicas del Sistema de Registros. Así, según aducen los Consejeros denunciados, la inconsistencia técnica general momentánea que no permitió la continuidad en la escritura en la etapa de respuesta de requerimientos ocurrida dentro del plazo de las 48 horas que les fue otorgado a las fuerzas partidistas y coaliciones para subsanar las omisiones detectadas en la revisión de las postulaciones, lo que

originó la interrupción y por consiguiente el retraso de los trabajos de revisión y verificación sumado a la dificultad reportada por las fuerzas partidistas para cargar sus documentales.

Por lo que, en efecto, la notoria negligencia de los Consejeros denunciados se actualizó al acotar indebidamente -subordinando su actuar a los Partidos Políticos- los plazos del propio del Consejo General para la valoración, revisión y en su caso aprobación de las solicitudes registro; mismo que pretendía subsanar prorrogando sus propios plazos para emitir el acuerdo de aprobación respectivo que se dio hasta el 07 de mayo de 2021.

b. La dilación indebida de emitir el acuerdo OPLEV/CG113/2021 sobre los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas.

En nada justifica, y por lo tanto ayuda, lo razonado por los Consejeros denunciados los cuales razonaron que de conformidad al artículo primero de la Constitución Federal se impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo segundo, apartado C de la Constitución Federal, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Asimismo, señala que se reconoce en lo conducente sus derechos a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. El principio de igualdad contenido en los artículos primero y cuarto de la Constitución Federal contiene dos cláusulas a saber: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que comprende la prohibición de discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante considerar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva; esto es, de trato y

oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.

En ese orden de ideas, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que la ciudadanía, tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ en su artículo 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección

En nada abona a justificar la actitud de los consejeros denunciados por que son propiamente estos quienes sometieron indebidamente a tratos arbitrarios y discriminatorios, a aquellas personas que, por su condición, necesitaban de una valoración sobre el posible beneficio de una acción afirmativa. Situación que no aconteció, ya que como se dijo, el Consejo indebidamente dejó de verificar el cumplimiento de estos lineamientos; en primer lugar, porque al momento de la aprobación del acuerdo **OPLEV/CG188/2021**, estos lineamientos no se encontraban emitidos, y, en segundo término, porque finalmente no fueron tomados en consideración para emitir el acuerdo referido. De ahí que arbitrariamente los Consejeros sometieron a un trato discriminatorio a aquellas personas que por su condición requerían una valoración especial de la solicitud de su registro.

c. La simulación jurídica de aprobación de las solicitudes de registro el 03 de mayo, cuando efectivamente se dio el 07 de mayo de 2021. A 4 días iniciada la campaña.

Los Consejeros denunciados adujeron falsamente que ante el inminente inicio del periodo de campaña, mismo que, en términos de lo aprobado por Acuerdo OPLEV/CG212/2020, comprende de las 00:00 horas del día 4 de mayo de 2021 al día 2 de junio del presente año, es inconcuso que este Consejo General tiene el deber legal de aprobar el registro supletorio de las postulaciones materia del presente Acuerdo, por tanto, con base en la verificación de requisitos de elegibilidad dictaminada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, este Consejo General considera válido aprobar la procedencia del registro de las

personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y dentro del término de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del presente **Acuerdo verificar el cumplimiento del principio de paridad, así como la inclusión de los grupos vulnerables, tal y como fue relatado en las consideraciones previas.**

Tal como se adujo en tablas anteriores, los consejeros denunciados simularon aprobar la procedencia del registro de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, misma que efectivamente se dio hasta el 07 de mayo de 2021, tal como a continuación se reproduce:

| Acuerdo OPLEV | Supuesta fecha de publicación en OPLE | Publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| OPLEV/CG188/2021 aprobación del registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz | 03 de mayo de 2021 | 07 de mayo de 2021 en el Núm. Ext. 182 |
| OPLEV/CG189/2021 aprobación del registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa | 03 de mayo de 2021 | 07 de mayo de 2021 en el Núm. Ext. 182 |
| OPLEV/CG190/2021 aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputación por el principio de representación proporcional | 03 de mayo de 2021 | 07 de mayo de 2021 en el Núm. Ext. 182 |
| En todos los casos, es decir, en el caso de ediles y candidatos a diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional se aprobó un plazo de hasta 48 horas contadas a partir de la aprobación del presente, este Consejo General se pronunciará respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad respecto de las postulaciones, bloques de competitividad y acciones afirmativas. | | |

Considerar lo contrario, también acreditaría el incumplimiento de los artículos 18, 108 fracción XXVIII y 177 de Código Electoral para el estado de Veracruz que establece la obligación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de publicar oportunamente y de forma eficaz aquellos acuerdos que deban surtir efectos frente a terceros, como se ve:

Artículo 18. En las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala este Código. El acuerdo correspondiente deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos.

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XXVIII. Publicar en la Gaceta Oficial del Estado la relación de los nombres de quienes hayan resultado electos en los procesos electorales para la renovación de los ayuntamientos y del Congreso del Estado;

Artículo 177. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, **comunicará de inmediato** a los consejos correspondientes las postulaciones para Gobernador y las listas de candidatos a diputados que serán elegidos según el principio de representación proporcional, así como las que supletoriamente efectúe, de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa o ediles.

Los Consejos Distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General las postulaciones que hubieran registrado.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, solicitará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten y que procedan.

Una vez realizada la publicación antes citada, sólo podrá realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, respecto de la cual el Secretario Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad, presentará ante el Consejo General el punto de

acuerdo debidamente fundado y motivado, para su aprobación e inmediata publicación.

De ahí, que con ello se transgrede, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

d. La ausencia definitiva de análisis sobre el cumplimiento de las reglas en materia de paridad de género.

En este punto se destaca el supuesto término de las cuarenta y ocho horas posteriores a la aprobación de las solicitudes de registro a efecto **verificar el cumplimiento del principio de paridad, así como la inclusión de los grupos vulnerables, tal y como fue relatado en las consideraciones previas**, que son los propios Consejeros denunciados que destacan en el OPLEV/CG188/2021, de la siguiente manera:

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. Se aprueba que en un plazo de hasta 48 horas contadas a partir de la aprobación del presente, este Consejo General **se pronunciará respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad respecto de las postulaciones, bloques de competitividad y acciones afirmativas.**

(...)

Es decir, se aprobó el acuerdo de solicitudes de registros con la ausencia definitiva de valoración del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativa.

En este punto es necesario recordar que el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional a diversos artículos constitucionales que tuvo por objetivo establecer, entre otras cuestiones, el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno, misma que tiene por objeto crear condiciones de igualdad competitiva de género. Principios constitucionales que se violentan con el acuerdo de aprobación y con la omisión absoluta de verificación de los principios de paridad de género.

El acuerdo **OPLEV/CG188/2021**, en sus términos, produce un estado que resulta inconstitucional, pues deja en estado de incertidumbre a las ciudadanas candidatas a ediles, lo cual deviene contrario al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y que garantiza un estado mínimo de certeza para la ciudadanía frente al gobierno y las leyes, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 103/2018, de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."

Así, los Consejeros denunciados someten indebidamente a una violencia jurídica en razón de género. Así, la tesis de jurisprudencia invocada en el párrafo que antecede establece que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que

debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, **éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.** Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, **la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.**

Ahora bien, en la etapa electoral en las que nos encontramos, las candidatas a ediles cuentan con una confianza legítima que su postulación se encuentra acorde con los parámetros constitucionales de paridad de género. Sin embargo, dicha situación no es jurídicamente firme, ya que, de acuerdo a los propios consejeros, los parámetros de paridad de género y bloques de competitividad pueden ser variados por una ulterior valoración; situación que sometería a un escrutinio jurídico innecesario a las candidatas a ediles que podrían ver su aspiración truncada por una inoportuna valoración. De ahí que la actitud de los Consejeros denunciados devenga en una violación grave al principio de certeza en el aspecto del cumplimiento de los requisitos de paridad de género.

En el caso, la omisión indebida de valoración se constituye en violencia política en razón de género; misma que tiene amplio asidero, comenzando por el artículo 1° constitucional, que establece en su último párrafo el derecho a la igualdad, lo cual significa que las mujeres no pueden ser sometidas a una discriminación, entendida como trato diferenciado que implique considerarlas como inferiores y no tenga base en una distinción racional y objetiva, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia

P./J.9/2016, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."**

Asimismo, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal se establece el derecho a ser votado, lo cual significa que las mujeres que cumplan con los requisitos que establece la legislación electoral para una candidatura tienen derecho a las mismas oportunidades que un hombre, tanto en los recursos, como en el acceso a la oportunidad en las candidaturas que ofrecen los partidos políticos y en el disfrute de ese derecho. Lo cual materialmente se ha nulado ya que las candidatas postuladas no tienen la certeza de que se encuentran postuladas en el bloque de competitividad correspondiente lo cual es un trato discriminatorio.

SOLICITUD DE ATRACCIÓN DE LA ETAPA DE REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO Y BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Respetuosamente considero que este Consejo General es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de atracción que sean sometidos a su consideración, con fundamento artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Artículos 32, párrafo 1, inciso h), en consonancia con el 44, párrafo 1, inciso e); 124, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que si bien el suscrito no cuento con la cualidad reconocida de consejero o Representante ante este Consejo General, respetuosamente solicito que este Consejero General, haga propios los hechos aquí vertidos y atraiga la etapa de revisión de las solicitud de registro presentada por los partidos políticos y Coaliciones, y asuma el conocimiento de la revisión del cumplimiento de los principios de paridad y bloques de competitividad toda vez que los consejeros denunciados han desplegado actos y omisiones que contravienen el adecuado desarrollo de la función electoral en perjuicio de las candidatas a ediles en Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Consejo General del Instituto Nacional Electora, por su conducto, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en términos del presente escrito, en promoviendo PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERÁCRUZ.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentada la solicitud de atracción de la etapa de revisión de las solicitudes de registro y del cumplimiento de los criterios de paridad de género y bloques de competitividad, a cargo primigeniamente, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MAYO DE 2021



RUBÉN RÍOS URIBE